Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

Tommy Rodríguez Santiago Recurrente vs. Departamento de Corrección y Rehabilitación Recurrido	TA2026RA00501	**REVISIÓN ADMINISTRATIVA** procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: PA-226-26

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Trigo Ferraiuoli.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026.

Comparece ante este Foro, por derecho propio y como indigente, Tommy Rodríguez Santiago (Rodríguez Santiago o recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en la Institución Ponce Adultos 1000. Nos solicita que revoquemos la determinación de la agencia emitida el 9 de junio de 2026, que resolvió una situación relacionada a un "bastón" del recurrente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma el dictamen impugnado.

I.

Según surge del expediente, Rodríguez Santiago incoó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante el DCR (PA-226-26). En esencia, alegó que utiliza un bastón, que fue recetado por el doctor de la Institución por una condición médica. Adujo que, el 1 de junio de 2026, mientras el oficial correccional Camacho lo recogió a su módulo para llevarlo al servicio de "*sick call*", se le colocaron las restricciones en ambas manos. Arguyó que el oficial fue hostil y no

mostró interés en su bienestar. Añadió que este estaba obligado a ofrecer servicios de seguridad y evitar que los confinados sean sometidos a castigos crueles e inusitados, así como a tratos incompatibles con la dignidad del ser humano.

El 9 de junio de 2026, el teniente Edwin Vega García, emitió una *Respuesta del área concernida/superintendente*, en la cual expresó lo siguiente:

> Según su queja es importante resaltar que la seguridad va por encima de cualquier situación que no afecta algún[a] e[x]tremidad del confinado o recomendaciones médicas.

En desacuerdo, Rodríguez Santiago presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Argumentó que el oficial Camacho asumió un comportamiento inadecuado que violentó sus derechos civiles. Mediante una determinación dictada el 6 de agosto de 2026, el Departamento de Corrección y Rehabilitación denegó la petición de reconsideración.

Aun insatisfecho, Rodríguez Santiago instó el recurso de revisión judicial de epígrafe. Aunque no hace señalamiento de error alguno, reitera que lo acaecido con el oficial Camacho fue una violación de sus derechos civiles.

A tenor con la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[1], este Foro puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

II.

Sabido es que los tribunales apelativos están llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias

[1] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5).

administrativas. *Katiria's Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan*, 215 DPR 853, 863-864 (2025); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Vélez v. ARPE,* 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal debe determinar si ésta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. El criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida.[2]

Así, al momento de evaluar una decisión administrativa, los tribunales tomarán en consideración, no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también deben distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —donde los tribunales son los especialistas— y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 892. Véase, además, *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 820 (2021); *Capó Cruz v. Jta. Planificación*, 204 DPR 581 (2020); *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020).

Al aplicar el criterio de razonabilidad y deferencia, se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.[3] Bajo dicho escenario, los foros apelativos deben sostenerlas. Sec. 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675. Véase también, *Daco v. Toys "R" Us*, 191 DPR 760, 764 (2014); *Asoc. Vec. H. San Jorge v.*

[2] Véase, *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 746 (2012); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

[3] Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 728.

U. Med. Corp., 150 DPR 70, 75 (2000). En cuanto a las conclusiones de derecho, la LPAU dispone que: "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal".

Empero, debemos puntualizar que, aunque nuestro más Alto Foro ha expresado en reiteradas ocasiones que las conclusiones e interpretaciones de las agencias merecen gran consideración y respeto y que su revisión judicial se limita a determinar si estas actuaron arbitraria o ilegalmente, dicha consideración por parte de los tribunales no equivale a una renuncia de nuestra función revisora. *Vázquez v. Consejo de Titulares*, 2025 TSPR 56, 215 DPR ___ (2025).

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, haciendo eco a las palabras del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Loper Bright Enterprises v. Raimondo,* 603 US 369 (2024), determinó en *Vázquez v. Consejo de Titulares, supra*, que la interpretación de la ley es una tarea que corresponde inherentemente a los tribunales y enfatizó la necesidad de que los foros judiciales, en el ejercicio de su función revisora, actúen con el rigor que prescribe la LPAU.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Vázquez v. Consejo de Titulares, supra*, que:

> [A]l enfrentarse a un recurso de revisión judicial proveniente de una agencia administrativa, será el deber de los tribunales revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos. No guiados por la deferencia automática a la que alude el DACo, sino que por los mecanismos interpretativos propios del Poder Judicial.

Ahora bien, debido a que las resoluciones de los organismos administrativos gozan de una presunción de legalidad y corrección, quien las impugne tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotarla. *Transp. Sonnell v. Jta. Subastas ACT*, 214 DPR 633 (2024); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 893; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431

(2003). De lo anterior surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente. Si incumple, la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

III.

En la presente causa, el recurrente hace constar su inconformidad con la respuesta del Departamento de Corrección y Rehabilitación en cuanto a lo sucedido con el oficial Camacho. No incluye solicitud de remedio alguno en su escrito, pues solo se limita a mencionar una posible violación de derechos civiles.

Analizado el expediente, concluimos que no incidió la agencia recurrida al emitir su dictamen.

Surge con claridad que la determinación impugnada se basó en razones de seguridad, no una sanción, luego de evaluar la totalidad de las circunstancias. Ello es cónsono con la amplia facultad que posee el DCR para adoptar medidas preventivas dirigidas a preservar la seguridad institucional.

En virtud de lo antes expuesto, concluimos que el recurrente no logró derrotar la presunción de corrección que ostentan las decisiones administrativas, ni tampoco nos persuadió a alejarnos de la norma de deferencia que estas merecen. La decisión de la agencia fue razonable y se dictó bajo el marco doctrinal adecuado. Por tanto, no intervendremos con la discreción ejercida por el DCR.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se confirma el dictamen objetado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones